

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00276/2021

-

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000514
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000276 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: CELESTINO JAVIER IGLESIAS POUSA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 276/21

En Vigo, a 14 de diciembre de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Celestino Javier Iglesias Puga, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 28 de septiembre del 2021, recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, decreto de la concejal del área de seguridad, de 5 de julio del 2021, confirmatorio de la resolución sancionadora de 13 de mayo del 2021, recaída en el expediente n° 2021/14124, que le impuso una multa de 300 euros, como responsable de la infracción consistente en la omisión del deber de identificar al conductor en el momento de la

comisión de hechos denunciados a propósito de otra infracción en materia de seguridad vial, en los términos del art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 30 de septiembre del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 9 de noviembre del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 2 de diciembre del 2021, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

La cuantía del recurso se estableció definitivamente en 300 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Tras breves conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La contestación de la demanda demuestra que es concedora del criterio de este órgano jurisdiccional respecto de este tipo de supuestos:

El requerimiento de identificación del autor de una infracción en materia de seguridad vial, solo es preceptivo en los casos señalados en la Ley, y fuera de los mismos, no debe hacerse pues con él, se crea el presupuesto habilitante para la comisión de otra infracción, en este caso, muy grave, innecesariamente, indebidamente. Entiendo que el legislador no ha querido que se dirija ese requerimiento al titular del coche en todo caso, prescindiendo de las circunstancias y características del hecho denunciado, y así pensemos, por ejemplo, en el absurdo que representaría ese requerimiento en un supuesto de hecho en el que el conductor denunciado ha sido notificado de la incoación del procedimiento, de la denuncia,

en el acto, como ordinariamente se debe hacer y contempla en el art. 89.1 RD 6/15.

A caso sostenemos desde la demandada que también en un supuesto como ese sería preciso que ulteriormente a la denuncia, se le dirija un requerimiento de identificación del responsable de la infracción. Pues ya lo hemos visto.

La obligación prevista en el artículo 11.1 del RD 6/15, se expresa así: El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores. Y el artículo 77.j) del mismo texto sanciona que se considerará infracción muy grave:

"El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido."

Y el art. 80.2 RD 6/15 dispone:

"2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave."

En el presente caso tenemos una infracción de seguridad vial, por exceso de velocidad, que no se le puede notificar a su responsable en el momento de su comisión, de acuerdo con lo indicado en el art. 89.2 c), pero que se denuncian como impone el art. 87.1, ambos RD 6/15.

El expediente sancionador nº 2020/82930, boletín nº 2000035341 versaba sobre hechos que habrían sucedido el 29 de noviembre del 2020, a las 09:16 horas, cuando el coche con el que se ha cometido la infracción, con placas de matrícula , circulaba por la avenida Gran Vía, a la altura de su nº 108, de Vigo, y fue detectado un supuesto exceso de velocidad, en atención a la pertinente señalización vertical, ya que circulaba presuntamente a la velocidad de 68 kms./h cuando existía limitación específica de velocidad máxima de 50 kms/h. Esta conducta sería constitutiva de una infracción grave que lleva aparejada la sanción de multa de 100 euros, sin detracción de puntos, según resulta del Anexo IV - Cuadro de Sanciones y puntos por exceso de velocidad del RD 6/15, al no superar los 70 km/h.

SEGUNDO.- La notificación de la denuncia se ha dirigido a la recurrente, acompañada del requerimiento para la identificación del conductor, a la dirección de

, de Pontevedra, y ha sido recibido por el actor el 7 de enero del 2021.

El requerimiento no ha sido atendido por el actor, de ahí que ese expediente sancionador por exceso de velocidad, ha derivado en el nº 2021/14124, tramitado por la infracción consistente en quebranto del titular del coche, del deber de identificar al conductor, culminando con la correspondiente sanción, muy grave, de multa de 300 euros.

La resolución sancionadora de 13 de mayo del 2021 ha sido combatida en reposición y desestimada por la de 5 de julio del 2021.

Pues bien, la solución al litigio, como ha quedado expuesto en el acto del juicio, y que determina que la demanda sea acogida, se fundamenta en los siguientes razonamientos:

Ante la infracción de exceso de velocidad cometida por quien guiase el 29 de noviembre del 2020, a las 09:16 horas, el coche con placas de matrícula , la demandada debió proceder en la forma prevista en el art. 95.4 RD 6/15:

"4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador.

En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia."

Es decir, no era necesario el requerimiento para la identificación del conductor, ya que la infracción base, aunque era grave, no suponía la detracción de puntos a tenor de lo dispuesto en el Anexo IV, de la Ley.

La demandada si no se efectúa el pago de la multa, debería haber ejecutado directamente la sanción, sobre quien aparezca como titular del coche en la base de datos de la jefatura de tráfico, por no haberse formulado alegaciones al respecto de la denuncia, supuestamente notificada. No lo hizo, pero lo que no puede hacer es inventarse la procedencia del requerimiento para la identificación, para que sirva de base de una más que posible infracción muy grave, que triplica el importe de la sanción inicial procedente, y que no tiene por qué cometerse si no tengo que atender requerimiento alguno.

El deber de identificar al conductor del vehículo tras la supuesta comisión de una infracción de seguridad vial, como garantía del principio de culpabilidad, tiene su razón de

ser, su sentido, en los casos en los que, además de no ser posible notificar la denuncia a su responsable en el momento de la infracción, la sanción conlleva, además de la ordinaria multa, la detracción de puntos del carné de conducir, ya que esta parte de la sanción solo puede recaer sobre el auténtico responsable de los hechos. De ahí que, si no se atiende ese deber de identificar al autor y se comete la infracción muy grave, su sanción sea solo de índole económica y recaiga, sin más miramientos, sobre quien aparezca como titular del coche, porque como es sabido, la infracción muy grave no conlleva la detracción de puntos del carné de conducir.

La demandada en su argumentación se pregunta qué obligación tendría el titular de un coche que simplemente fuera notificado por primera vez de una denuncia sobre una infracción, de "delatarse" o de "delatar" a un tercero, y autorespondiéndose a esa pregunta, asevera que ningún deber hay.

Bueno, efectivamente no hay ese deber, pero frente a ese comportamiento posible, omisivo, pasivo, del titular del coche, como el caso de nuestro recurrente, el Ordenamiento jurídico articula la solución conocida del art. 95.4 RD. Si lo que esgrime la demandada es que no existe la obligación del titular del coche de autodeclararse culpable, hay que oponer que la misma argumentación podría aducirse respecto del supuesto de hecho que originado la sanción que se impugna, y sin embargo, basta jurisprudencia constitucional de innecesaria cita ha respaldado la procedencia de atender el deber de identificación del conductor cuando legalmente resulta procedente.

En fin, esta es la interpretación que extraemos de la existencia de ese art. 95.4 RD 6/15, que singulariza unos supuestos en los que, en buena lógica, entendemos no hay espacio para el proceder seguido por la demandada, para el requerimiento de identificación del conductor al titular del coche, cuando se trate, por ejemplo, de una infracción grave que no conlleva en su sanción la pérdida de puntos del carné del infractor, y no hubiese sido notificada en el acto. La exposición de esta tesis rebatida en el acto del juicio por la demandada, nos permite resolver la cuestión aun cuando no hubiera sido debidamente abordada en la vía administrativa. Se aprecia la disconformidad a Derecho de la actuación administrativa, se anula y revoca, y se estima la demanda.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante, no efectuaremos imposición de costas por un triple motivo, porque somos concedores de que nuestra postura no goza de respaldo jurisdiccional unánime, porque el

motivo de la estimación de la demanda no ha sido alegado en ella, y porque, desde la perspectiva fáctica, hemos verificado que es falsa la afirmación que en la demanda se contiene referente a que el requerimiento de identificación no se le había notificado al recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Celestino Javier Iglesias Puga, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la resolución -decreto de la concejal del área de seguridad, de 5 de julio del 2021, confirmatorio de la resolución sancionadora de 13 de mayo del 2021, recaída en el expediente nº 2021/14124, que se declara disconforme a Derecho, anulo y revoco, junto con el expediente sancionador del que trae causa.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.